

IP 8/15



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 23 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 14 de enero de 2016, elevándose a la Comisión Permanente, acordándose su tramitación por el procedimiento abreviado, que lo aprobó en su reunión de 20 de enero de 2016.



I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, modificada por la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español por Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre. En la regulación de la actividad de los Guías de turismo, la normativa mencionada prima sobre la reguladora del mercado interior tal y como establece la Directiva 2006/123/CE.
- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, cuya finalidad es suprimir los obstáculos a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, en virtud de lo que contemplan los artículos 43 y 49 del Tratado CE, respectivamente.
- Reglamento UE 1024/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se regula el principio de cooperación administrativa entre los Estados miembros de la Unión Europea a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) de acuerdo con el cual se podrá solicitar información necesaria para facilitar el establecimiento y prestación de servicios de los Guías de turismo en los Estados miembros de la Unión Europea.

b) Estatales:

- La Constitución Española, en sus artículos, 38 reconoce “la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado” y en el 148.1.18ª atribuye a las Comunidades Autónomas “la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial”. Asimismo se refieren a distintos aspectos de la materia turística los artículos 46, 51 y 139 de la Carta Magna.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejecución. Esta Ley incorpora al ordenamiento español la Directiva 2006/123/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios de régimen interior.



- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español, la directiva 2005/36/CE, modificada por la Directiva 2006/100/CE.
- Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, que deroga diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.
- Plan Nacional e Integral de Turismo 2012-2015.

c) de Castilla y León:

- - El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 70.1.26ª, reconoce como competencia exclusiva “la promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad”.
- Ley 3/2009, de 23 de diciembre, sobre medidas de impulso a las actividades de servicios en la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León regula en relación con los guías de turismo, su habilitación en el artículo 25, su concepto en el artículo 50 y la organización de sus actividades de información o asistencia en el artículo 51.
- Decreto 101/1995, de 25 de mayo, por el que se regula la profesión de Guía de Turismo de la Comunidad de Castilla y León y modificado por Decreto 25/2000 (derogado por el Decreto que se informa).
- Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.
- El Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2014-2018, aprobado por Acuerdo 71/2014, de 25 de septiembre, de la Junta de Castilla y León. Las actuaciones contenidas en este Plan estarán orientadas a potenciar la competitividad del tejido empresarial turístico, a avanzar en la profesionalización y



en la gestión de los recursos, a fortalecer la presencia de la Comunidad en los mercados turísticos nacionales e internacionales y a rentabilizar las infraestructuras turísticas.

d) Otras Comunidades Autónomas

- *Andalucía:*

- Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía.

- *Aragón:*

- Decreto 21/2015, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Guías de Turismo

- *Islas Baleares:*

- Decreto 112/1996, de 21 de junio, por el que se regula la habilitación de guía turístico de las Islas Baleares, modificado por Decreto 90/1997, de 4 de julio, y por Decreto 136/2000, de 22 de septiembre.

- *Canarias:*

- Decreto 13/2010, de 11 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias, desarrollado por Decreto 212/2011, de 10 de noviembre; modificado por Decreto 88/2012, de 15 de noviembre, y por Decreto 9/2013, de 19 de febrero.

- *Cantabria:*

- Decreto 51/2001, de 24 de julio, por el que se modifica el decreto 32/1997, de 25 de abril, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas.

- *Castilla La Mancha:*

- Decreto 96/2006, de 17 de julio, de ordenación de las profesiones turísticas en Castilla la Mancha.

- *Cataluña:*

- Decreto 5/1998, de 7 de enero, sobre la actividad de guía de turismo, modificado



en su artículo 11 por Decreto 120/2000, de 20 de marzo.

• *Extremadura:*

- Decreto 37/2015, de 17 de marzo, por el que se regula la actividad profesional de Guía de Turismo en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

• *Galicia:*

- Decreto 73/2015, de 7 de mayo, por el que se regula la profesión de guía de turismo de Galicia.

• *La Rioja:*

- Decreto 14/2011, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.

• *Madrid:*

- Decreto 47/1996, de 28 de marzo, por el que se regula la habilitación y actividad de guía de turismo en la Comunidad de Madrid, modificado por Decreto 228/2000, de 28 de octubre, y por Decreto 84/2006, de 26 de octubre.

• *Navarra:*

- Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural.

• *País Vasco*

- En este momento se está tramitando la normativa reguladora de la profesión de guía de turismo.

• *Principado de Asturias:*

- Decreto 59/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Profesión de Guía de Turismo en el Principado de Asturias.

• *Región de Murcia:*

- Orden del Consejero de Cultura y Turismo por la que se regula la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.



- Decreto 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la regulación de la profesión de Guía de Turismo en la Región de Murcia, modificado por Decreto 37/2011, de 8 de abril.
- *Comunidad Valenciana:*
 - Decreto 10/2013, de 11 de enero, del Consell, por el que modifica el Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Consell.
- *Ceuta:*
 - Reglamento de turismo de la ciudad de Ceuta de 30 de noviembre de 2010.
- *Melilla:*
 - Decreto nº 351 de fecha 19 de julio de 2010, relativo a aprobación definitiva del reglamento de turismo de la Ciudad Autónoma de Melilla.

e) Otros (Informes Previos del CES de Castilla y León)

- IP 4/15-U. Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León
- IP 9/14. Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León
- IP 18/13. Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León.
- IP 15/13. Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.
- IP 8/13. Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León.



- IP 12/10-U. Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.
- IP 1/09. Informe Previo sobre el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013.
- IP 12/07. Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León.
- D 8/01 Dictamen sobre el Plan de Turismo de Castilla y León 2002-2006.
- IPO 3/97 Informe Previo de Opinión sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.
- IP 5/95. Informe a Iniciativa Propia sobre el Turismo Rural en Castilla y León.
- IP 3/95 Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley del Turismo de Castilla y León.

f) Tramitación

El proyecto de Decreto fue dado a conocer a distintos representantes de alojamientos hoteleros y a través de las secciones de turismo de la Junta de Castilla y León, en todas las provincias.

El Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, conoció el borrador del proyecto de Decreto en sus sesiones de 30 de noviembre de 2012 y de 15 de octubre de 2013. El proyecto fue sometido a información pública en el portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León desde el 25 de julio a 4 de agosto de 2014.

En la consulta a las Consejerías se presentaron 78 alegaciones estimándose el 45% de ellas.

Se dio transparencia a la norma a través del Gobierno abierto en la página web de la Junta de Castilla y León



II.- Estructura y contenido del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto se estructura en 28 artículos, organizados en cuatro Capítulos, además de tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales. La norma finaliza con un Anexo en el que se recoge el modelo de carné de guía de turismo.

En el **Capítulo I**, *Disposiciones generales*, se regula el objeto (artículo 1), el concepto de guía de turismo (artículo 2), las actividades excluidas de la consideración de guías de turismo (artículo 3), la organización de actividades de información y asistencia propias de la profesión de guía de turismo (artículo 4), el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León (artículo 5), así como los derechos y las obligaciones de guías de turismo (artículo 6 y artículo 7).

En el **Capítulo II**, *Guías de turismo de Castilla y León* se regula la convocatoria de pruebas para la habilitación como guía de turismo (artículo 8), se fijan los requisitos para participar en las pruebas de habilitación (artículo 9), se regula la resolución del procedimiento de habilitación (artículo 10), se regula la expedición del carné de guía de turismo de Castilla y León (artículo 11), así como su renovación (artículo 12), la emisión de duplicados (artículo 13), la comunicación de la modificación de datos (artículo 14) y la suspensión y extinción de la habilitación como guía de turismo de Castilla y León (artículo 15).

El **Capítulo III**, *Libertad de establecimiento y prestación de servicios como guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León*, se divide en tres Secciones (Sección 1ª.- Libertad de establecimiento, Sección 2ª.- Libre prestación de servicios) y Sección 3ª.- Procedimiento para el establecimiento como guías de turismo en Castilla y León a las personas habilitadas en otras Comunidades Autónomas).

Dentro de la Sección 1ª se prevé el establecimiento en la Comunidad de Castilla y León de guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea (artículo 16), la iniciación del procedimiento para el reconocimiento de



cualificaciones profesionales (artículo 17), la instrucción del procedimiento (artículo 18), la resolución del procedimiento (artículo 19), el establecimiento de medidas compensatorias en determinados supuestos (artículo 20), el establecimiento de pruebas de aptitud (artículo 21), así como de un período de prácticas (artículo 22).

En cuanto a la Sección 2ª, dedicada a la libre prestación de servicios, se establece la libre prestación de servicios en Castilla y León de guías de turismo establecidos en otro Estado miembro de la unión Europea (artículo 23), y se fija el procedimiento para la libre prestación de servicios de guía de turismo de la Unión Europea en Castilla y León (Artículo 24).

La Sección 3ª consta de un artículo dedicado a guías de turismo habilitados en otras Comunidades Autónomas (artículo 25).

El **Capítulo IV**, *Calidad del servicio y fomento de la actividad*, se prevé la adopción por la Administración Autonómica de actividades de fomento (artículo 26), actuaciones para garantizar la calidad del servicio (artículo 27), y la posibilidad de especialización de guías de turismo de Castilla y León (artículo 28).

Las Disposiciones Adicionales están referidas al cumplimiento de otras normativas (Primera), a la persona habilitada como guía de turismo, al amparo de la normativa anterior (Segunda) y a los viajes colectivos (Tercera).

La Disposición Derogatoria deroga expresamente el Decreto 101/1995, de 25 de mayo, por el que se regula la Profesión de Guía de Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y la Orden de 26 de septiembre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo que lo desarrolla.

En las Disposiciones Finales se le faculta a la Consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta norma (Primera), y se fija la entrada en vigor del decreto al mes de su publicación en el BOCyL (Segunda).



III.- Observaciones Generales

Primera.- Para el Consejo, está fuera de toda duda la *necesidad y oportunidad de la norma*, porque la actual regulación es del año 1995 (Decreto 101/1995, de 25 de mayo) que expresamente se deroga en el Decreto sobre el que se informa, esto es anterior a la Ley de Turismo de Castilla y León que ha supuesto la acomodación del marco legal regulador del turismo en la Comunidad a la normativa europea de aplicación. Se trata pues, de actualizar una regulación obsoleta que se encuentra fuera del marco normativo de aplicación europeo y nacional.

Asimismo, la libertad de establecimiento y prestación de servicios de profesionales de otros estados miembros de la U.E. en la Comunidad o de otras comunidades autónomas, requiere contar con un procedimiento de reconocimiento y de comprobación de cualificaciones o de mera información previa, a efectos de resolver sobre las solicitudes que se presenten para poder ejercer esta profesión en Castilla y León.

El Consejo entiende que una Comunidad con un enorme patrimonio de todo tipo (cultural, monumental, artístico histórico y geográfico) que está siendo reclamo de un creciente número de turistas, necesita disponer de los mejores guías de turismo con capacidad de poner en valor estos recursos y potenciar un sector tan necesario para la economía y el empleo de Castilla y León. Para ello, es imprescindible contar con un marco normativo propio actualizado, adaptado a las características de la Comunidad, que garantice la competencia y calidad del servicio prestado a los usuarios.

Segunda.- El Proyecto de Decreto, en cumplimiento del *principio de simplificación* de los procedimientos administrativos, que es un derecho reconocido a todos los ciudadanos de Castilla y León, dota al sistema de habilitación de un procedimiento abierto y flexible, a partir de un abanico de titulaciones muy amplio, comprensivo de aquellas que aun no teniendo en la actualidad equivalencia con alguna de las expresamente reconocidas, en su día dieron acceso al ejercicio de la actividad.

En el caso de guías de otras Comunidades Autónomas y en el de aquellos de otros estados miembros de la U.E., bastará con una declaración previa de desplazamiento a la Comunidad o con un sencillo procedimiento de reconocimiento de cualificaciones, respectivamente. Con ello está preservado el derecho a la libre prestación de servicios que protege la Directiva 2006/123/CE.



Tercera.- Las *principales novedades* que incorpora la nueva regulación, respecto a la vigente, son entre otras:

- El enunciado de derechos y nuevas obligaciones de guías de turismo.
- La regulación del acceso y ejercicio en Castilla y León para guías de otros estados miembros de la U.E. y de otras comunidades autónomas, con arreglo a las previsiones de la Ley de Turismo de Castilla y León.
- La fusión en una sola categoría de "guías de turismo de Castilla y León", de las modalidades de guía regional y guía provincial que viene reconociendo el Decreto vigente.
- La posibilidad de especialización en determinadas materias relacionadas con el patrimonio cultural de la Comunidad.
- El desarrollo de un procedimiento de reconocimiento de las cualificaciones profesionales.
- El dotar al sistema de habilitación de un procedimiento.
- Dotar al nivel de conocimiento de idiomas exigidos de una referencia cierta para su acreditación. Así, las competencias lingüísticas han de ser del nivel B2 como mínimo, y se delimita que los idiomas extranjeros han de ser los descritos en el marco común europeo de referencia.
- La creación de un Carné de guía de turismo de Castilla y León que sirva para acreditar e identificar a su titular.
- El estricto cumplimiento de los principios de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios que rigen en la U.E. y el principio de cooperación administrativa entre estados miembros, por aplicación del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI).
- El fomento de la calidad del servicio de guía de turismo.

Cuarta.- El proyecto de decreto a lo largo de su articulado refuerza el *carácter de profesionalidad de la actividad* de guía de turismo.

Si bien ya la Ley de Turismo de Castilla y León, en el propio concepto de guía de turismo y en los requisitos relativos al ejercicio de dicha "profesión", así como en otros



artículos de la norma reconoce ese carácter, el Proyecto de Decreto insiste y remarca esa condición en el sistema de habilitación, en la expedición de un carné acreditativo, en la definición de derechos y deberes, en la responsabilidad derivada del incumplimiento de sus obligaciones que da lugar a la aplicación del régimen sancionador de la Ley de Turismo, y en la aplicación que en la Disposición Adicional Primera se hace de las obligaciones empresariales, laborales y fiscales que se aplican a todo profesional.

Para el Consejo, además de ser obligado ese reconocimiento profesional porque se deriva de la Ley de Turismo, merece una valoración positiva por su contribución a la calidad del servicio y a evitar el intrusismo.

Quinta.-El CES considera acertado que, habida cuenta de que los cambios que resultaba necesario incorporar a la vigente regulación eran muchos y de importancia, se haya optado por elaborar un nuevo Decreto y derogar el vigente, porque resulta una mejor técnica normativa al facilitar su aplicación y ofrecer mayor certeza jurídica.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.-*(Al art. 1 y 2).*-*Objeto y concepto de guía de turismo.* El Proyecto de Decreto es una norma de desarrollo de la Ley de Turismo de Castilla y León y ha de limitarse a desarrollar aquello que está previsto en la misma, sin que pueda modificar lo regulado legalmente, como es el caso del concepto de guía de turismo, establecido en el art 50.1 de esta Ley, que reproduce.

Es importante entender que la norma tiene por objeto regular el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León y que no se aplica fuera de la actividad que se define en el concepto de guía de turismo.

Segunda.- *(Al art.3).*-*Exclusiones.* Las exclusiones de la actividad de guía de turismo ayudan a construir “a sensu contrario” el concepto de guía de turismo y, por ello, parten de los requisitos esenciales de profesionalidad, habitualidad, retribución y ámbito de actuación que caracterizan su actividad. De tal modo recoge supuestos que por su similitud pueden presentar la apariencia de actividad de guía de turismo y no tratarse de tal, al faltar alguno de sus elementos esenciales definitorios.



Para el Consejo resulta adecuado que se deslinde convenientemente el ejercicio profesional de la actividad de guía turístico de otras actividades de acompañamiento o información, que no son propias éstos y no requieren habilitación.

El CES confía en que los términos en que aparecen redactados los arts. 2 y 3 del proyecto resulten suficiente apoyo para interpretar una casuística muy variada de actuaciones posibles, que por las similitudes de algunas, pueden plantear dudas sobre si se trata de actuaciones propias de guías de turismo o están fuera de la aplicación de esta norma.

Tercera.- *(Al art.4).-Organización de actividades de información y asistencia-* La ley 14/2010 de Turismo de Castilla y León, en su art. 51, recoge la obligación de contar con guías de turismo en aquellas actividades de información o asistencia propias de esta profesión y el proyecto de decreto la incorpora a su texto, ya que se propone ofrecer en un único cuerpo normativo la regulación autonómica completa sobre guías de turismo de Castilla y León.

Cuarta.- *(Al art.5).-Acceso y ejercicio de la actividad de guías de turismo en la Comunidad de Castilla y León-* El proyecto de Decreto sobre el que se informa cambia radicalmente la regulación del vigente Decreto 101/1995, que venía entrando en colisión con los derechos de libertad de establecimiento y prestación de servicios, ya que viene poniendo obstáculos al ejercicio en la Comunidad de guías extranjeros o de otras Comunidades Autónomas (art.10 del D.101/1995).

La nueva regulación se adapta al marco europeo y nacional en la regulación de este colectivo y desarrollando la Ley de Turismo contempla tres escenarios posibles, en función de que se trate de guías de Castilla y León, de otras Comunidades Autónomas o de otros Estados miembros de la U.E., que deseen establecerse en la Comunidad. A cada una de estas situaciones aplica diferentes procedimientos: habilitación, información previa de la intención de establecerse o bien solicitar el reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Para esta Institución, esta fórmula cumple con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, suprime obstáculos a guías extranjeros y de otras comunidades, al tiempo que garantiza la correcta competencia de guías de Castilla y



León. El sistema de habilitación resulta lo suficientemente flexible para no entorpecer el acceso a la profesión y al tiempo garantizar que estos profesionales estén suficientemente formados.

Quinta.- (A los arts. 6 y 7).- *Derechos y obligaciones de los guías de turismo*- En estos artículos se incorporan un listado de derechos y otro de obligaciones. En todo caso ha de entenderse que, tanto en el caso de los derechos, como en el de las obligaciones, lo son a mayores de las recogidas en la Ley de Turismo. Los derechos se regulan por primera vez, las obligaciones se completan con algunas nuevas.

Para el Consejo merece una valoración positiva esta incorporación, pues se deriva de la condición de profesionales que le es reconocida a los mismos y sirve para garantizar la calidad del servicio que persigue el Decreto, al garantizarse sus obligaciones como auténticos compromisos profesionales, frente a los usuarios.

Sexta.- (A los arts. 17 a 20). -*Reconocimiento de cualificaciones*- Se prevé como uno de los posibles pronunciamientos, a las solicitudes para el reconocimiento de cualificaciones profesionales, las medidas compensatorias. Estas medidas se plantean en el art. 20 como una disyuntiva entre la superación de una prueba de aptitud o la realización de un periodo de prácticas. Siendo la persona interesada la que en su solicitud elige entre esta opción.

Estas medidas para el Consejo deberían tener un carácter excepcional y transitorio y aplicarse solamente en tanto el procedimiento de reconocimiento y acreditación de las cualificaciones profesionales por medio de la experiencia no sea un procedimiento abierto y continuo.

El CES observa que la redacción del proyecto de Decreto no concreta los supuestos en los que es posible la adopción de estas medidas compensatorias, lo que transmite una impresión de discrecionalidad que no se corresponde con los casos previstos en el artículo 22.1 del RD 1837/2008, de 8 de noviembre, sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales. Por lo anterior, el Consejo entiende que debería trasladarse al proyecto de Decreto esos mismos supuestos.



Séptima.- *(Al art.22).- Periodo de prácticas-* En lo que se refiere a la previsión de incluir, junto a la notificación del inicio del plazo de realización de prácticas una “habilitación provisional” para la prestación de los servicios a desarrollar, este Consejo considera preferible referirse a “guía en prácticas” u otra fórmula semejante, para evitar considerar estas pruebas como un servicio profesional, ya que las mismas deben tener naturaleza de actividad de formación complementaria.

Octava.- *(A los arts. 26, 27 y 28). –Fomento, calidad del servicio y especialización de los guías de turismo-* Para esta Institución reviste especial importancia la apuesta que el Proyecto de Decreto hace por la calidad del servicio prestado por guías de turismo y se pone de manifiesto en varias medidas novedosas, como: el fomento del asociacionismo de estos profesionales, el apoyo a la organización de cursos de formación, el apoyo a iniciativas de evaluación y certificación de calidad y, particularmente, la apuesta por promover la especialización. Con estas iniciativas, se estará en mejores condiciones de ofrecer un más formado y diversificado servicio profesional en aquellos ámbitos en los que se manifiesta la diversidad de nuestro patrimonio cultural y, en definitiva, redundará en beneficio de los turistas usuarios del mismo.

El Consejo considera que una especialización añadida sobre la formación general supone siempre un plus de formación, que va a permitir contar con un cuerpo de profesionales particularmente adaptado a los recursos turísticos de la Comunidad y que aporta un carácter diferenciador.

Entiende el CES que el listado de especializaciones que recoge este artículo no está cerrado y permitirá ir acomodando las especializaciones a nuevas demandas de un sector en constante evolución.

Novena.- *(Disposiciones Adicionales)-* El nuevo Decreto reconoce a las personas habilitadas como guías de turismo, conforme al Decreto 101/1995, en las dos modalidades que permitía esta norma y prevé su habilitación “de oficio” como guías de turismo de Castilla y León.

Esta medida parece de justicia ya que los mismos tienen esa condición conforme a la normativa vigente.



En la tercera de las Disposiciones Adicionales se corrige la regulación sobre viajes colectivos, pues el art. 4 del Decreto 101/1995, establecía que en los viajes colectivos, con grupos de más de catorce personas, las agencias de viajes estaban obligadas a utilizar una persona guía de turismo por cada unidad de transporte y por el tiempo de duración del viaje.

Dado que la Ley de Turismo de Castilla y León, en su art. 50 define qué ha de entenderse por guía de turismo, excepto cuando se trate de este caso, el mero acompañamiento en los viajes colectivos no requerirá de los servicios de estos profesionales. Con ello se respeta la autonomía de contratación.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Consejo valora positivamente el proyecto de Decreto sobre el que se informa, ya que se trata de una norma de desarrollo de la Ley de Turismo de Castilla y León, que regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad, actualiza y adapta la obsoleta normativa vigente al régimen de la referida ley de Turismo, que a su vez ya tuvo en cuenta las Directivas europeas de aplicación.

El Consejo entiende que esta norma, en la medida que constituye un mejor y más moderno marco normativo de una actividad que sirve para poner en valor nuestros recursos turísticos, va a servir para cuidar mejor el turismo como sector económico estratégico y para hacer de él en Castilla y León un sector sostenible y responsable, que la Organización Mundial del Turismo prevé serán los cambios demandados a medio plazo.

Segunda.- Esta Institución, a la vista de las muchas dudas que en el trámite de alegaciones se han presentado sobre el ámbito de aplicación de la misma, en relación a si afecta a las actividades más directamente relacionadas con el medio natural (micología, senderismo, ornitología, etc.), entiende que resultaría conveniente, quizás en el art. 3 del Proyecto, dejar más claro que la norma no resulta de aplicación a la actividad de otros guías de la naturaleza, en la medida en que los mismos no estén habilitados como guías de turismo, por aplicación del principio de seguridad jurídica.



Tercera.- La Comisión Europea ha valorado el turismo como una herramienta útil para el desarrollo sostenible y esta Institución ha tenido ocasión de manifestar la conveniencia de implementar y favorecer iniciativas de turismo social dirigidas a colectivos de jóvenes, mayores, personas con discapacidad y familias con dificultades sociales y, ello, con la finalidad de asegurar “el turismo para todos” y con un alcance europeo que ayude a la construcción del concepto de ciudadanía europea y a la propia identidad europea, como propone la Estrategia de Lisboa. Para el Consejo en esa tarea deben estar llamados a participar las personas que ejerzan como guías de turismo.

También resultaría conveniente recoger la posibilidad de incorporar guías formados en la lengua de signos, para que puedan prestar sus servicios a personas con discapacidad auditiva.

Cuarta.- El CES comparte la necesidad de perseguir la actividad clandestina, no profesional, sin previa habilitación para ello, porque supone una merma de las garantías a los usuarios y un perjuicio a quienes se han constituido en profesionales del sector. A estos efectos también resultaría conveniente que, en las oficinas de turismo de la Comunidad y en la página web de la Consejería de Cultura y Turismo, se contara con una relación actualizada de guías de turismo habilitados en la Comunidad de Castilla y León expuesta al público.

Quinta.- El Consejo considera que debería tenderse a la aplicación de un procedimiento electrónico y no solo telemático en todos los trámites de la regulación del acceso y ejercicio de la actividad de guía turístico, incluyendo también los trámites de resolución.

Sexta.- Con respecto al artículo 8 del proyecto de Decreto, el CES entiende que podría establecerse en este proyecto algún tipo de previsión sobre las convocatorias de prueba, bien estableciendo un plazo, o bien en función del número de solicitudes presentadas telemáticamente en la Consejería.

Séptima.- El CES, respecto al requisito de los idiomas que contempla el artículo 9d) del proyecto de Decreto, y habida cuenta de que en las regulaciones normativas de buena parte de las Comunidades Autónomas se recoge la exigencia mínima de un solo idioma extranjero, considera que para obtener la correspondiente habilitación en Castilla



y León podría bastar con exigir un idioma extranjero a nivel B2, sin perjuicio de que los solicitantes que acrediten este mismo nivel en otros idiomas tengan constancia tanto en su expediente como en su carné acreditativo de esta circunstancia. Mantener los dos idiomas como exigencia mínima podría tener como consecuencia que sea más fácil ejercer profesionalmente como guía turístico en Castilla y León para quienes se trasladen con su habilitación desde otras Comunidades Autónomas u otros países de la Unión Europea. El CES entiende que debería avanzarse en la armonización normativa con el resto de CCAA que evite situaciones discriminatorias dependiendo de dónde se obtenga la habilitación.

Octava.- Con respecto al artículo 22 del proyecto de Decreto, a juicio de este Consejo no aparece con suficiente detalle cómo se llevarán a cabo algunos aspectos de estas prácticas que requieren un cierto procedimiento, sin perjuicio de que en una Orden de la Consejería, posterior, se detallen aspectos formales o de plazo.

Novena.- Con carácter general, el proyecto de Decreto debe cuidar el lenguaje de género, diferenciando la actividad de guía de turismo, de las personas (hombres o mujeres) que ejercen como guías de turismo.

También a lo solos efectos de una mejora técnica, en los artículos 16 y 25 se observa una remisión a los artículos 25.3 y 25.2 respectivamente de la *Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León*, cuando posiblemente se esté refiriendo a los artículos 5.3 y 5.2 respectivamente del propio proyecto de Decreto.

El Secretario

VºBº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

3

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE GUÍA DE TURISMO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La actividad profesional de Guía de turismo es de gran importancia en el desarrollo y promoción del turismo cultural, con una gran relevancia en la Comunidad de Castilla y León, ya que son los profesionales que se dedican de manera habitual y retribuida a prestar servicios de información y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural.

El marco jurídico de la ordenación de la profesión de Guía de turismo en Castilla y León, parte de la normativa comunitaria aplicable.

Así, por una parte, en cuanto a la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios es de aplicación la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que fue incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por otra parte, también resulta de aplicación específica a la ordenación del acceso y el ejercicio de la actividad de Guía de turismo, la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, modificada por la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español por Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre. Esta normativa de reconocimiento de cualificaciones profesionales, en la regulación de la actividad de Guía de turismo, prima sobre la reguladora del mercado interior tal y como establece la Directiva 2006/123/CE.

Asimismo, en la ordenación de este sector hay que tener en cuenta el principio de cooperación administrativa entre los Estados miembros de la Unión Europea a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) regulado por el Reglamento UE 1024/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, de acuerdo



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

con el cual se podrá solicitar información necesaria para facilitar el establecimiento y prestación de servicios como Guía de turismo en los Estados miembros de la Unión Europea.

Por otra parte, se tienen que tener en consideración las previsiones de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, para el acceso y ejercicio de la actividad turística de Guía de turismo en esta Comunidad Autónoma, cuyo régimen aplicable difiere en función de que se preste un servicio o se establezca en Castilla y León; y también varía los requisitos que se exigen para acreditar la condición de guía de turismo en función de su procedencia: otra Comunidad Autónoma del Estado Español o bien de otro Estado de la Unión Europea.

En ese contexto, se considera necesario adecuar la ordenación de la profesión de Guía de turismo en Castilla y León, partiendo de la regulación actual, que se recogía en el Decreto 101/1995, de 25 de mayo, modificado por Decreto 25/2000, de 10 de febrero, y desarrollado por la Orden de 26 de septiembre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

El presente decreto se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de *Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.1.18º de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1.26º del Estatuto de Autonomía, viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Así, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, *Habilitación normativa*, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la ley, y se ha considerado conveniente la elaboración de un nuevo decreto, en lugar de la modificación del vigente, por entender que es más idóneo para afrontar los novedosos cambios introducidos en este ámbito.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

El decreto se estructura en cuatro capítulos, con 28 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El decreto parte de la delimitación, en el capítulo I, *Disposiciones Generales*, del concepto de Guías de turismo indicando que son los *profesionales que se dedican de manera habitual y retribuida a prestar servicios de información y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural*, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre. Derivado del propio concepto de Guía de turismo, se recoge expresamente que siempre que se organicen actividades de información y asistencia en materia de turismo, a las que se refiere el citado artículo, se deberá contar con Guías de turismo debidamente habilitados.

Asimismo se establece las exclusiones del ámbito de aplicación de la norma, entre los que se encuentran los servicios de información y asistencia prestados a los visitantes a monumentos y museos de titularidad privada cuando no reciban una retribución específica por esa labor ni se publiciten como tal. Además se recoge una relación de derechos y obligaciones específicos de la actividad de Guía de turismo. La regulación de este capítulo se completa con la transcripción del artículo 25 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, que facilita el conocimiento de la ordenación propuesta en este decreto, donde se incluye la referencia al acceso y ejercicio de la actividad de Guía de turismo, diferenciando tres supuestos: Guía de turismo de Castilla y León; Guía de turismo establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea; y Guías de turismo establecidos en el resto del territorio español.

Desarrollando el primero de esos supuestos, Guías de turismo de Castilla y León, en el capítulo II se regula el acceso y el ejercicio de la actividad estableciendo un procedimiento para ser habilitado como Guía de turismo de Castilla y León, condición previa y preceptiva para ejercer esa actividad de Guía de turismo de Castilla y León. Asimismo establece los requisitos para participar en las pruebas de habilitación y el contenido de las mismas, para cuyo desarrollo se remite a la correspondiente convocatoria. La acreditación de la condición de guía de turismo se realiza con un carné



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

cuya regulación se contempla en este decreto, incluyendo la referencia a la renovación del carné, la emisión de duplicados, así como la extinción y revocación. Además se regula el régimen de suspensión de la habilitación como Guía de turismo.

El Capítulo III regula la *Libertad de establecimientos y prestación de servicios como Guías de turismo en la Comunidad de Castilla y León*. En la sección primera se regula la *Libertad de establecimiento*, recogiendo la necesidad de obtener el reconocimiento previo de la cualificación profesional para que los profesionales de otros países de la Unión Europea puedan establecerse como Guías de turismo en Castilla y León. En la misma se detalla un procedimiento específico para el reconocimiento de esa cualificación de acuerdo con el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, modificada por la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006. De acuerdo con esa normativa se recoge la posibilidad de que se exijan unas medidas compensatorias, previas al reconocimiento de la cualificación profesional, que podrán consistir en la superación de unas pruebas de aptitud o el desarrollo de un periodo de prácticas.

La sección segunda regula la libre prestación de servicios en Castilla y León de los Guías de turismo establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, regulando el procedimiento para hacerlo efectivo.

Y la sección tercera establece el procedimiento para el establecimiento como Guías de turismo en Castilla y León a las personas habilitadas en otras Comunidades Autónomas, indicando los requisitos para acreditar su condición de Guías de turismo en la Comunidad Autónoma de origen, cuando así sean requeridos.

En el último capítulo del decreto, *"Calidad del servicio y fomento de la actividad"*, se regula la mejora en la calidad del servicio que se presta por Guías de turismo, así como el fomento de su actividad.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

En el marco de la competencia de la Comunidad Autónoma de "Fomento de la formación e investigación en el turismo y del perfeccionamiento de los profesionales del sector turístico", que recoge la Ley 10/2010, de 9 de diciembre, se incluye en la ordenación de este decreto la posibilidad de especialización de los Guías de turismo de Castilla y León, como una de las novedades de la regulación propuesta, lo que permitirá a los visitantes contar con un servicio profesional de información e interpretación más cualificado, de acuerdo con sus intereses.

El decreto incluye también tres disposiciones adicionales, una relativa al cumplimiento de otra normativa; otra sobre los Guías habilitados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, recogiendo que se otorgará de oficio un nuevo carné como Guía de turismo de Castilla y León; y la tercera, relativa al régimen de los viajes colectivos. Una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, relativas a la habilitación normativa para el desarrollo de este decreto, y otra referida a la entrada en vigor, completan esta regulación.

El presente decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, por el Consejo Económico y Social de Castilla y León, y por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo (de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León), y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto regular el acceso y ejercicio de la actividad de Guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

Artículo 2. *Concepto de Guía de turismo.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, son guías de turismo los profesionales que se dedican de manera habitual y retribuida a prestar servicios de información y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural.

Artículo 3 *Exclusiones.*

1. En los términos establecidos en el artículo 50.4 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, no se considera actividad de Guía de turismo sujeta a habilitación la información y asistencia a los visitantes de museos, archivos y bibliotecas o establecimientos análogos cuya titularidad o gestión corresponda a la administración de la Comunidad de Castilla y León o a las entidades integrantes del sector público autonómico.

2. Así mismo, tampoco tienen la consideración de actividad de Guía de turismo de Castilla y León, la información y asistencia:

- a) A las personas que visiten lugares distintos de los contemplados en el artículo 50.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.
- b) Prestada por personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o de las entidades integrantes del sector público autonómico, cuando en el desarrollo de sus funciones y con motivo de actos institucionales, acompañen a los visitantes a los recursos integrantes de la oferta turística y les faciliten toda la información necesaria, sin percibir remuneración alguna por este concepto.
- c) Realizada por el titular o por el personal que preste sus servicios en los museos y bienes integrantes del patrimonio cultural siempre que no perciban remuneración por este concepto y que dichos servicios no se ofrezcan mediante anuncio o publicidad.
- d) Prestada, de manera ocasional como consecuencia del acompañamiento al alumnado, por profesionales de la enseñanza oficial reglada, o de la enseñanza



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

de español como lengua extranjera en centros dedicados a la enseñanza del español para extranjeros acreditados por el Instituto Cervantes, siempre que esa actividad vaya dirigida a su alumnado y no perciban una retribución específica por ello.

Artículo 4. Organización de actividades de información y asistencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que organicen actividades de información o asistencia propias de la profesión de Guía de turismo, deberán llevarlas a cabo mediante personal que cumpla las condiciones exigidas para el acceso y el ejercicio de dicha actividad profesional.

Artículo 5. Acceso y ejercicio a la actividad de Guías de turismo en la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se diferencian los siguientes supuestos:

1. El acceso y el ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León requerirá estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo en los términos establecidos en el presente decreto. Quienes obtengan dicha habilitación como guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León accederán a esta profesión turística bajo la denominación de "Guías de Turismo de Castilla y León".

2. Los guías de turismo establecidos en el resto del territorio español podrán ejercer libremente su actividad en la Comunidad de Castilla y León. A efectos de inspección, en el supuesto de prestación temporal u ocasional deberán informar, previo requerimiento de la Comunidad Autónoma, de sus datos de identificación profesional a los órganos competentes en materia de turismo.

3. Los guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán establecerse en la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales en los términos que se recoge en la sección primera del capítulo III.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

Artículo 6. *Derechos de los Guías de turismo.*

Además de los derechos recogidos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los guías de turismo, en el ejercicio de su profesión, tendrán los siguientes derechos:

- a) Al acceso gratuito, previa acreditación de su condición, a los museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural, en los supuestos y condiciones establecidos en las disposiciones vigentes, durante las horas señaladas para la visita al público y siempre que se encuentren ejerciendo su actividad profesional o actualizando su formación.
- b) A ser incluidos en los listados y publicaciones de guías de turismo que elabore la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- c) A ser tratados con la consideración debida en el ejercicio de su actividad profesional.
- d) A la expedición de la correspondiente certificación a efectos de reconocimiento de su cualificación profesional o libre prestación de servicios en cualquier Estado de la Unión Europea en virtud del título II y del Capítulo I del Título III de la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.
- e) A contratar libremente sus servicios con empresas y particulares, ya sea por cuenta propia o ajena.
- f) A realizar las tareas de información y asistencia de acuerdo a los conocimientos técnicos y científicos en la materia.

Artículo 7. *Obligaciones de los Guías de turismo.*

1. Además de las obligaciones recogidas en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los guías de turismo, en el ejercicio de su profesión, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir íntegramente el programa de visitas concertado y por el tiempo de duración del mismo.
- b) Informar con objetividad y amplitud sobre todos aquellos aspectos que constituyen el objeto de la visita.
- c) Actuar con la debida diligencia para asegurar en todo momento la óptima asistencia a los destinatarios directos de sus servicios.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

d) Exhibir durante la prestación del servicio la acreditación de su condición de guía de turismo.

e) Informar del precio del servicio, fijado previamente o, en su caso, facilitar un presupuesto suficientemente detallado.

f) Cumplir y velar, durante el desarrollo de su actividad profesional, por el cumplimiento de las normas reguladoras de los museos y de los bienes integrantes del patrimonio cultural y del régimen de visita pública establecido para estos, garantizando en todo caso, el respeto al uso ordinario, a la intimidad personal y familiar o el destino al culto del bien de que se trate.

g) Renovar el carné de guía de turismo de Castilla y León en los términos que se indica en el artículo 12 de este decreto.

h) Comunicar la modificación de los datos a los que se refiere el artículo 14.

2. El incumplimiento de la obligaciones indicadas en el apartado anterior, dará lugar a la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

CAPÍTULO II

Guías de turismo de Castilla y León

Artículo 8. Convocatoria de pruebas.

1. Las pruebas para la habilitación como guía de turismo de Castilla y León se convocarán periódicamente y se regirán por los requisitos establecidos en las respectivas convocatorias, que deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente decreto.

2. En todo caso, en cada convocatoria se establecerá, entre otras cuestiones, el plazo de presentación de las solicitudes de participación, procedimiento de participación, programa y contenido de las pruebas, la composición de la Comisión Evaluadora, criterios de valoración y la exención en alguna prueba en virtud de la formación acreditada.

3. En la programación de contenidos se recogerán, en todo caso, las siguientes unidades temáticas:



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

- conocimientos de técnica turística aplicados al patrimonio cultural, civil y eclesiástico de Castilla y León.
- conocimiento de idiomas.

Artículo 9 Requisitos para participar en las pruebas de habilitación.

Podrán concurrir a las pruebas de habilitación como Guías de turismo de Castilla y León, convocadas por la Consejería competente en materia de turismo, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o la de un Estado que haya firmado el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con convenio de reciprocidad con el Estado español referido al ámbito de la nacionalidad o la nacionalidad de otros Estados incluidos en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, o ser ciudadanos de Estados extracomunitarios, con residencia en España en los términos que establezca la legislación de extranjería.

b) Ser mayor de edad.

c) Poseer alguna de las siguientes titulaciones:

-Licenciatura, diplomatura, ingeniería superior o ingeniería técnica, Grado o Master.

- Titulaciones con formación en materia de turismo, que no sean consideradas equivalentes a alguna de las referidas en el apartado anterior, como Diplomatura en Empresas y Actividades Turísticas o Diplomatura Universitaria en Técnicas Turísticas, pero que en su momento hubieran permitido el acceso a la actividad de guía de turismo.

- Técnico Superior en Guía, Información y Asistencia Turísticas.

- Titulaciones que se consideren equivalentes a los anteriores, obtenidas en los países miembros de la Unión Europea o cualquier otro país asociado al Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo, o bien en un país con el cual España tenga un



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

convenio de reciprocidad en esta materia. En todo caso se deberá acreditar la homologación de los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero por la autoridad competente.

d) Poseer las competencias lingüísticas en el idioma castellano y, al menos, en dos idiomas extranjeros de los descritos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa, con nivel mínimo de B2.

Artículo 10. Resolución del procedimiento de habilitación como Guías de turismo de la Comunidad de Castilla y León.

1.- Celebradas las pruebas, y tras la propuesta de la Comisión Evaluadora, se resolverá el procedimiento de habilitación como Guías de turismo de Castilla y León, mediante orden de quien ostente la titularidad de la consejería competente en materia de turismo, en la que se determinarán los idiomas acreditados, y será publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2.- El plazo para la resolución será de seis meses desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3.- La habilitación obtenida tendrá carácter indefinido, y se inscribirá de oficio en el Registro de Turismo de Castilla y León.

Artículo 11. *Carné de Guía de Turismo de Castilla y León*

1. Una vez publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden por la que se resuelve el procedimiento indicado en el artículo anterior, se procederá, de oficio, a la expedición del carné de Guía de turismo de Castilla y León, de acuerdo con el formato que figura en el anexo del presente decreto, que llevará incorporada la fotografía de la persona habilitada, y en el que constarán los siguientes datos:

- a) Número de habilitación, que coincidirá con el número consignado en el Registro de Turismo de Castilla y León, concedido por la Consejería competente en materia de turismo.
- b) Apellidos, nombre y número del documento nacional de identidad o número de identificación de extranjeros.
- c) Idiomas acreditados



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

- d) Especialidad o especialidades del Guía de turismo, en su caso.
- e) Fecha de expedición y en su caso de la última renovación y período de vigencia

2 El carné de Guía de turismo de Castilla y León tendrá una validez de cinco años, renovándose por idénticos periodos de tiempo, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 12. *Renovación del carné de Guía de turismo de Castilla y León.*

1. La solicitud de renovación del carné de guía de turismo de Castilla y León, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la fecha de finalización del periodo de vigencia, se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, se dirigirá a la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo y podrá presentarse:

- a) En las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León o en los lugares relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) De forma electrónica, conforme establece el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través del Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Para la presentación electrónica, los interesados deberán disponer de e-DNI, o de un certificado digital de clase 2CA de firma electrónica emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, así como de aquellos otros certificados electrónicos que hayan sido previamente reconocidos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio reconocidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica de esa Administración: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

2. La solicitud se acompañará de una fotografía, y cuando se presente a través del Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se digitalizará y aportará como archivo anexo a la solicitud.

Artículo 13. *Emisión de duplicados del carné de Guía de turismo de Castilla y León.*

1. En los supuestos de extravío, sustracción, deterioro o destrucción del carné de guía de turismo de Castilla y León podrá solicitarse la emisión del correspondiente duplicado.

2. La solicitud, a la que se adjuntara una fotografía, se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y se dirigirá a la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo, y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 12.1

Artículo 14. *Comunicación de la modificación de datos.*

1. En el supuesto de variación de alguno de los datos incluidos en el carné u otros datos inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León previstos en el artículo 11.1 el interesado deberá comunicarlo en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la modificación.

2. La comunicación de la modificación de los datos se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y se dirigirá a la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo, y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 12.1.

3. El órgano directivo central competente en materia de turismo expedirá un nuevo carné de guía de turismo con un periodo de validez por el tiempo restante y lo anotará en el Registro de Turismo de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

Artículo 15. *Suspensión y extinción de la habilitación como Guía de turismo de Castilla y León.*

1. La habilitación concedida como Guía de turismo de Castilla y León se extinguirá:
 - a) A solicitud de la persona interesada.

En el caso de fallecimiento del guía de turismo, la extinción de la habilitación podrá ser solicitada por sus derechohabientes o bien acordada por el órgano central competente en materia de turismo una vez conocido el hecho causante.

- b) De oficio, por resolución administrativa o judicial firme.

La comprobación del cese en el ejercicio de la actividad de guía de turismo se hará por la inspección de turismo, que determinará la extinción de la habilitación, y se acordará por resolución del órgano directivo central competente en esta materia, previa audiencia a la persona interesada.

2.- Las comunicaciones se realizarán en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y podrán presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 12.1.

3. La suspensión de la habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo de Castilla y León se acordará en el correspondiente procedimiento sancionador de acuerdo con la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y se inscribirá de oficio en el Registro de Turismo de Castilla y León una vez que adquiera firmeza la resolución sancionadora

CAPÍTULO III

Libertad de establecimiento y prestación de servicios como Guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León

Sección 1ª.- Libertad de establecimiento

Artículo 16. Guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán establecerse en la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, en los términos que se recogen en los artículos siguientes.

Artículo 17. Iniciación del procedimiento para el reconocimiento de cualificaciones profesionales.

1. Quienes posean el certificado de competencias o el título de formación exigido por otro Estado miembro de la Unión Europea para acceder en ellos a la profesión de Guía de turismo o para ejercerla en los mismos, podrán solicitar el reconocimiento de cualificaciones profesionales, en los términos previstos en el Capítulo I del Título III del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

2. La solicitud se formalizará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y se dirigirá a la Consejería competente en materia de turismo, y podrá presentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1.

3. A la citada solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa de la nacionalidad de la persona interesada.
- b) Copia de los certificados de competencia o título de formación exigido para el acceso a la profesión de Guía de turismo en el Estado miembro de origen de la Unión Europea.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

c) Certificación académica de los estudios realizados en la que conste la duración de los mismos, las áreas de conocimiento y asignaturas cursadas y, a ser posible, carga lectiva o unidades de valoración de las mismas.

e) Documentación acreditativa del conocimiento del castellano y de otros idiomas extranjeros.

f) Indicación expresa de la opción de la persona solicitante por la realización de un período de prácticas o por la superación de una prueba de aptitud.

g) Una fotografía tamaño carné.

4. Podrán solicitar igualmente el reconocimiento para el acceso a la profesión y su ejercicio, las personas que hayan ejercido a tiempo completo la profesión de Guía de Turismo durante dos años, en el transcurso de los diez años anteriores, en otro Estado miembro en el que dicha profesión no se encuentre regulada, siempre que esté en posesión de uno o varios certificados de competencia o de uno o varios títulos de formación. A tales efectos, junto con la correspondiente solicitud se aportará la documentación acreditativa de las cualificaciones profesionales que se posean, así como el documento acreditativo del ejercicio profesional.

Artículo 18. Instrucción del procedimiento.

La instrucción del expediente de reconocimiento de cualificación profesional corresponde al órgano directivo central competente en materia de turismo, quien informará sobre la idoneidad de la formación o experiencia acreditada por la persona solicitante para el ejercicio de las competencias profesionales como Guía de turismo y la suficiencia de los conocimientos acreditados para el ejercicio de la profesión en la Comunidad de Castilla y León, previo informe de los órganos específicos competentes.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

Artículo 19. Resolución del procedimiento.

1. La resolución del procedimiento corresponde a la persona que ostente la titularidad de la Consejería en materia de turismo, previa propuesta del órgano directivo central competente en esa materia.
2. El plazo máximo de resolución será de tres meses computados desde que la solicitud tuvo entrada en el órgano competente para resolver, según lo previsto en el artículo 69.2 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.
3. La resolución del procedimiento contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:
 - a) Estimar la solicitud de reconocimiento de las cualificaciones profesionales y habilitación como Guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León a la persona solicitante, si se considera que la formación o experiencia del peticionario recoge los contenidos formativos exigidos para el ejercicio de la actividad de guía de turismo de Castilla y León.
 - b) Exigencia de medidas compensatorias, si se estimara que la formación o experiencia de la persona peticionaria debe completarse para recoger los contenidos formativos exigidos. En este caso se indicarán los contenidos que se deberán acreditar, mediante la superación de una prueba de aptitud o la realización de un período de prácticas sobre dichos contenidos, y si no se acreditan en la forma y plazo establecidos se entenderá denegada la solicitud.
 - c) Desestimar la solicitud de reconocimiento de las cualificaciones profesionales y habilitación como Guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León, en caso de considerar que no se cumplen los requisitos previstos en el presente decreto.
4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 2 sin que se hubiera notificado la citada resolución, se entenderá estimada la solicitud de reconocimiento para ejercer la



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

actividad de Guía de turismo.

5. La Orden por la que se resuelva el procedimiento, acordando el reconocimiento de la cualificación para establecerse como Guía de turismo en Castilla y León se inscribirá de oficio en el Registro de Turismo de Castilla y León.

Artículo 20. Medidas compensatorias.

1. Cuando la orden por la que se resuelve el procedimiento indicado en el artículo 19 determine la exigencia de medidas compensatorias, estas consistirán en la superación de una prueba de aptitud, o en la realización de un periodo de prácticas, de acuerdo con lo indicado en la solicitud de la persona interesada.

2. En la citada orden se establecerá el contenido y materias objeto de la prueba de aptitud y la fecha de su convocatoria, así como la forma y plazo en que se llevará a cabo la realización del periodo de prácticas.

Artículo 21. Pruebas de aptitud.

1. Las pruebas de aptitud irán dirigidas a compensar las deficiencias formativas o de experiencia de las personas solicitantes de reconocimiento de sus cualificaciones profesionales como Guías de turismo.

2. En la convocatoria se incluirán las pruebas y las materias sobre las que versaran las mismas, estando relacionadas con el conocimiento específico de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León. Asimismo se indicará el lugar de celebración, así como el órgano competente para su valoración.

3. La persona aspirante será calificada como apta o no apta, y desde ese momento, se reconoce, en su caso, la cualificación profesional para establecerse como guía de turismo en Castilla y León. La resolución se notificará al interesado y se inscribirá en el Registro de Turismo de Castilla y León.



Artículo 22. Período de prácticas

1. Cuando el interesado opte por la realización de un periodo de prácticas, la notificación del inicio del plazo de realización del periodo de prácticas incluirá una habilitación provisional para la prestación de los servicios a desarrollar.

2. El período de prácticas consistirá en la prestación de cien servicios de Guía de turismo en Castilla y León, de dos horas como mínimo de duración cada uno, debidamente acreditadas, y que incluya al menos visitas a diez museos o bienes integrantes del patrimonio cultural distintos. El responsable de la dirección, administración o gestión del museo o bien integrante del patrimonio cultural, acreditará la prestación de los servicios por la persona aspirante.

3 El órgano directivo central competente en materia de turismo, una vez acreditado el período de prácticas, reconocerá, en su caso, la cualificación profesional para establecerse como guía de turismo en Castilla y León. La resolución se notificará al interesado y se inscribirá en el Registro de Turismo de Castilla y León.

Sección 2ª.- Libre prestación de servicios

Artículo 23. Libre prestación de servicios en Castilla y León de los Guías de turismo establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea.

De conformidad con lo indicado en el artículo 27 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los Guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar libremente en la Comunidad de Castilla y León sus servicios en régimen de libre prestación, previa presentación, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre cualificaciones profesionales, de una declaración previa ante los órganos competentes en materia de turismo, si ésta no se hubiera presentado en otra Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.

Artículo 24. Procedimiento para la libre prestación de servicios de Guía de turismo de la Unión Europea en Castilla y León.

1. A los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

Guías de turismo ya establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea, deberán comunicar al órgano directivo central competente en materia de turismo, con carácter previo al desplazamiento, la prestación que pretende realizar, en los términos y condiciones que se regulan en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, mediante la presentación de la declaración previa.

2. La declaración se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, se dirigirá a la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo y podrá presentarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1.

3. Cuando se trate del primer desplazamiento, la declaración irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Documentación que acredite la nacionalidad del prestador de servicios.

b) Certificado acreditativo de que el declarante está establecido legalmente en un Estado de la Unión Europea para ejercer en él las actividades de que se trate, así como de la inexistencia de prohibición alguna, en el momento de formular la declaración, que le impida ejercer la profesión en el Estado de origen, ni siquiera temporalmente, expedido por la autoridad competente del país de procedencia.

c) Prueba de las cualificaciones profesionales.

d) En el caso de que en el Estado miembro de establecimiento no estuviese regulada la profesión de Guía de turismo, se deberá acreditar el ejercicio de la profesión en el Estado miembro donde esté establecido, mediante la presentación de documento oficial emitido por la autoridad competente de ese Estado, durante dos años como mínimo en el curso de los diez años anteriores a la prestación del servicio.

4. La declaración prevista en el apartado anterior deberá presentarse con una antelación mínima de un mes cuando se trate de la primera prestación y de al menos diez días en los restantes casos.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

Sección 3ª.- Procedimiento para el establecimiento como Guías de turismo en Castilla y León a las personas habilitadas en otras Comunidades Autónomas.

Artículo 25. Guías de turismo habilitados en otras Comunidades Autónomas.

1. De conformidad con lo indicado en el artículo 25.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los Guías de turismo establecidos en el resto del territorio español podrán ejercer libremente su actividad en la Comunidad de Castilla y León. A efectos de inspección, en el supuesto de prestación temporal u ocasional deberán informar, previo requerimiento de la Comunidad Autónoma, de sus datos de identificación profesional a los órganos competentes en materia de turismo.
2. El órgano directivo central competente en materia de turismo podrá comprobar mediante mecanismos de cooperación administrativa que los Guías establecidos en otras Comunidades Autónomas cumplen con los requisitos exigidos por las mismas para el acceso y ejercicio de esa actividad.

CAPÍTULO IV

CALIDAD DEL SERVICIO Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 26. Actividades de fomento.

La Consejería competente en materia de turismo adoptará las siguientes medidas:



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

- a) El fomento del asociacionismo entre los Guías turísticos de la Comunidad Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.f) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.
- b) El apoyo a las iniciativas de evaluación y certificaciones de calidad para los Guías de turismo de Castilla y León a través de organismos independientes.
- c) El fomento de la formación e investigación en el turismo y el perfeccionamiento de los Guías de turismo de la Comunidad Autónoma orientado a la permanencia y calidad en el empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.g) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Artículo 27. Calidad del servicio.

En orden a garantizar la calidad y una adecuada prestación de los servicios que comprenden la actividad profesional de los Guías de Turismo de Castilla y León, la consejería competente en materia de turismo podrá organizar u homologar cursos de especialización, actualización y perfeccionamiento.

Artículo 28. Especialización de los Guías de Turismo de Castilla y León.

1. . Por orden de la consejería competente en materia de turismo se establecerán las condiciones y requisitos para la especialización de los Guías de turismo de Castilla y León.
2. El objeto de la especialización versará sobre materias propias de la profesión o sobre recursos y productos turísticos de la Comunidad Autónoma, siendo, entre otras, sobre las siguientes materias:
 - a) Arte sacro.
 - b) Micoturismo.
 - c) Enoturismo.
 - d) Arquitectura civil.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

3. La especialización se hará constar en el Registro de Turismo de Castilla y León, y en el carné de Guía de Turismo de Castilla y León correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cumplimiento de otras normativas

El ejercicio de la actividad de guía de turismo estará sometido al cumplimiento de las obligaciones empresariales, laborales y fiscales que se requieran para el ejercicio de la profesión, y las que se deriven del resto de normativa que resulte de aplicación.

Segunda. Guías de turismo habilitados al amparo de la normativa anterior

1. Los Guías de turismo habilitados al amparo del Decreto 101/1995, de 25 de mayo, por el que se regula la profesión de Guía de turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León conservarán todos sus derechos.

2. A la entrada en vigor del presente decreto se procederá de oficio a la habilitación como "Guías de turismo de Castilla y León" a las personas que tienen la acreditación como guías de turismo regionales y guías de turismo provinciales.

3. A tales efectos se procederá a la expedición del correspondiente carné de Guía de turismo de Castilla y León, de acuerdo con el modelo del anexo , previa solicitud de la persona interesada, que se realizará en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y podrán presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 12.1, junto con una fotografía.

Tercera. Viajes Colectivos



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

El acompañamiento en los viajes colectivos no requerirá que se realice por un Guía de turismo, excepto si desempeña las funciones a las que se refiere el artículo 50 de Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan el presente decreto, y en particular el Decreto 101/1995, de 25 de mayo, de la Consejería de Cultura y Turismo, por el que se regula la Profesión de Guía de Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y la Orden de 26 de septiembre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, que lo desarrolla.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta a la personal titular de la Consejería competente en materia de turismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid a 19 de octubre de 2015
EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO


Fdo. Javier Ramírez-Utrilla
24



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

19-10-2015

ANEXO I

Tamaño: 0,85 mm x 0,54 mm

Fondo: Color blanco sobre escudo de Castilla y León con "marca de agua".

		Junta de Castilla y León	
GUÍA DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN			
D./D ^{ña} :		Nº DE HABILITACIÓN:	FECHA:
D.N.I.:			
Idiomas			Director General de Turismo,
Especialidades:			Fdo.:
Fecha vigencia:			
			

		es vida	
El titular de la presente tarjeta ha quedado inscrito en el Registro de Turismo de Castilla y León.			